

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No.</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

PROCESO: PAS 003-20

Resolución No. - 9 4 3

11 MAY 2021

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 1403 de 2007 y,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor YHON JAIRO TABARES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.130.433, relacionado con el establecimiento denominado DROGUERÍA MARSALUD ubicado en la manzana 14, casa 2 barrio Samaria II de Pereira, Risaralda.

II. ANTECEDENTES – FIC ORRIDO PROCESAL-

1. Que mediante oficio con radicado SAIA 01.0902-8153 suscrito por la funcionaria Luz Marina Hernández Molina, remitió un expediente administrativo con el fin que se iniciara un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento comercial denominado *DROGUERIA MARSALUD* por una presunta vulneración a la normatividad sanitaria vigente.
2. Una vez se comprobó la competencia de la Secretaría Seccional de Salud Departamental de Risaralda contenida en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979,

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17

PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co

Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. = 943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 1403 de 2007 y no encontrando impedimentos legales se procedió a través de la Resolución 078 del 27 de enero de 2020 a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos.

3. Obra a folio 40 la notificación personal de la Resolución 078 del 27 de enero de 2020 la cual se encuentra suscrita por el señor Yhon Jairo Tabares Gómez, con fecha 31 de enero de 2020.

4. Dentro del término legalmente establecido el señor Tabares Gómez presentó escrito de descargos manifestando sus argumentos defensivos.

5. Posteriormente, se expidió la Resolución 386 del 04 de marzo de 2021 mediante la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión al señor Tabares Gómez. Tal acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020.

6. La parte investigada radicó el día 05 de abril de 2021 su escrito de alegatos de conclusión fuera del termino concedido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001, 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 1403 del 2007 establecer sí las condiciones sanitarias encontradas durante la visita al establecimiento comercial denominado "DROGUERÍA MARSALUD, quebrantaron la normativa sanitaria, y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor Yhon Jairo Tabares Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.130.433.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Descargos

El investigado señaló en su escrito de descargos que realizó todas las acciones correctivas para subsanar los hallazgos encontrados en el servicio de inyectología y los evidenciados en relación a las condiciones locativas, áreas de procesos y procedimiento y calidad de los productos. En cuanto a ello adujo que se encontraba en condiciones aptas para recibir visita de verificación a cargo de funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental.

Finalmente señaló que se debía probar la tenencia de productos fraudulentos o alterados sobre los cuales no podía garantizarse la trazabilidad.

2.2 Alegatos de conclusión

A través de la Resolución 386 del 04 de marzo de 2021 se corrió traslado por el termino de diez (10) días para que el al aquí investigado presentara alegatos de conclusión; dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 11 de marzo de 2021.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. - 9 4 3</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

11 MAY 2021

Ahora bien, el termino para presentar dichos alegatos fenecía el día 25 de marzo de 2021¹, no obstante solo hasta el día 05 de abril de 2021 se radicó tal escrito, es decir, el mismo fue presentado de manera extemporáneo por ende no podrá ser valorado por parte de este despacho

2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

El acta de visita de auditoria sanitaria a sujetos de interés sanitario departamental recoge información fundamental que permite entre otros aspectos individualizar el establecimiento farmacéutico, ubicación, evaluar su infraestructura física, condiciones locativas, áreas dispuestas, dotación disponible, la idoneidad del recurso humano, las diferentes actividades, procesos y procedimientos.

Para el caso que nos ocupa, en las droguerías el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, en razón del manejo de medicamentos y de la inyectología para humanos, por lo que resultan lógicas las exigencias a que están sometidas en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los comerciantes.

Es por ello que el Decreto 780 de 2016 en varios artículos regula las condiciones en las cuales las farmacias-droguerías y droguerías pueden prestar el servicio de

¹ Es de señalar que la Gobernación de Risaralda laboró los días sábados 27 de febrero, 6 y 13 de marzo de 2021 con el fin de no laboral en Semana Santa.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p> <p>11 MAY 2021</p>

inyectología señalando que deben presentar cierta infraestructura y dotación como es el caso de una camilla, escalerilla, mesa auxiliar, etc.² También encontramos que la misma normativa en su mismo articulado impone la obligación de contar con normas y procedimientos sobre limpieza y desinfección de áreas de bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

En tal sentir se tiene que toda droguería, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contraría la misma normatividad vigente sobre la materia.

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita, como en este caso, que la mencionada acta, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las normas sanitarias vigentes, pues de su estricta que no afecte la aplicación depende la prestación de un buen servicio salud del consumidor.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)"

2.3.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

² Artículo 2.5.3.10.21

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Copia del memorando 000902-8153 suscrito por la técnico administrativo Luz Marina Hernández Molina donde solicita aperturar un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento comercial DROUERIA MARSALUD asimismo entrega los anexos correspondientes a la visita técnica realizada a tal establecimiento. (Folio 1 del expediente).
- ❖ Informe técnico de medida sanitaria de seguridad, el cual contiene registro fotográfico, de la inspección sanitaria realizada el día 25 de abril de 2018 al establecimiento farmacéutico **DROGUERÍA MARSALUD**, suscrito por el técnico Román Jaramillo Montoya. (Folios 2 al 7 del expediente).
En este documento se realiza una descripción de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la inspección sanitaria, indicando que el establecimiento no tenía buenas condiciones de higiene especialmente en el área de inyectología, se indica y se

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. E 9 4 3</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Copia del memorando 000902-8153 suscrito por la técnico administrativo Luz Marina Hernández Molina donde solicita aperturar un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento comercial DROUERIA MARSALUD asimismo entrega los anexos correspondientes a la visita técnica realizada a tal establecimiento. (Folio 1 del expediente).
 - ❖ Informe técnico de medida sanitaria de seguridad, el cual contiene registro fotográfico, de la inspección sanitaria realizada el día 25 de abril de 2018 al establecimiento farmacéutico **DROGUERÍA MARSALUD**, suscrito por el técnico Román Jaramillo Montoya. (Folios 2 al 7 del expediente).
- En este documento se realiza una descripción de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la inspección sanitaria, indicando que el establecimiento no tenía buenas condiciones de higiene especialmente en el área de inyectología, se indica y se

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

relaciona medicamentos que se encuentran vencidos, otros con la leyenda de "uso institucional" junto con la prueba fotográfica de ello, medicamentos en el área de vencidos con más de 12 meses de vencimiento.

- ❖ Copia simple de certificado de matrícula mercantil de persona natural. En tal documento se evidencia claramente que al momento de los hechos el señor Yhon Jairo Tabares Gómez identificado con la cedula de ciudadanía 10.130.433 era el propietario del establecimiento de comercio denominado "Droguería Marsalud" con matrícula 18133412. (Folios 09 y 10 del expediente).
- ❖ Copia simple del Instrumento para la Asesoría y asistencia técnica a establecimientos farmacéuticos mayoristas y minoristas e Instrumento para la asesoría y asistencia técnica al procedimiento de inyectología (Folios 11 al 17 del expediente).
En tal documento se puede evidenciar las situaciones encontradas en el establecimiento comercial respecto a las instalaciones físicas, condiciones locativas, equipos de seguimiento y medición, áreas, procesos y procedimientos, calidad de los productos, reenvase de materias en depósitos de drogas. Es de reiterar que en tal documentos se encuentra plenamente descrito en que consistieron los incumplimientos a cargo del establecimiento comercial auditado. Es de señalar que en tal documento no existe anotación alguna por parte de la persona aquí investigada respecto a que se oponga a cualquiera de los hallazgos allí evidenciados.
- ❖ Copia simple de la visita de auditoria a sujetos de interés sanitario departamental. (Folios 14 al 15 del expediente).
En tal acta se evidencia la situación encontrada en el establecimiento al momento de la visita sanitaria encontrando entre otras cosas lo siguiente "(...) Se procede a la inspección encontrando que no cumple con las condiciones de infraestructura física (numeral 2.1 Capítulo V, título 1 Resol 1403/2007, no cuenta con área transitoria de los medicamentos vencido (numeral 2.1 capítulo V, título 1, Resol 1403/2007). No cuenta con los procedimientos de Adquisición, Recepción, Almacenamiento (numeral 3.6.3 y 3.6.4 y 3.6.5 Capítulo II, título de 2007) II Resolución 1403. Se encontraron

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. - 9 4 3</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

medicamentos vencidos ubicados en el área de vencidos y deteriorados con fecha superior a un año de vencimiento, mal almacenados, también se encontraron medicamentos vencidos y ubicados en las estanterías expuestas al público, de igual forma sin lote, sin registro sanitario, por lo tanto se procese a tomar la medida sanitaria consistente en destrucción y se relacionan en el acta de aplicación de medida sanitaria para un total de 1496 unidades farmacéuticas (...)"

- ❖ Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad medicamentos consistente en clausura total del establecimiento farmacéutico (Folio 22 del expediente).
- ❖ Aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos. En este documento se aprecia como sobre cada unidad farmacéutica se estableció el motivo por el cual iba a ser destruida. Ahora bien, no existe dentro de tal acta alguna manifestación hecha por la persona acá investigada sobre el desacuerdo sobre la destrucción de las mismas.
- ❖ Cd, marca Sony en cual reposa un archivo fotográfico de las condiciones en la que los visitantes sanitarios encontraron en la Droguería Marsalud.

La parte investigada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas:

En virtud de lo anterior, se tiene que a la investigada se le cuestiona el incumplimiento a la normatividad sanitaria por *i)* la tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos, alterados y sobre los cuales no puede garantizar la trazabilidad en establecimientos farmacéuticos minoristas tipo droguería; *ii)* el ofrecimiento al público del servicio de inyectología sin cumplir con la totalidad de los requisitos y procedimientos exigidos en la norma y; *iii)* el funcionamiento del establecimiento farmacéutico sin cumplir con la normatividad sanitaria vigente respecto a las condiciones locativas, áreas, procesos y procedimientos y calidad de los productos.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No: 943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021</p>

3. CADUCIDAD

El Gobernador de Risaralda a través del Decreto 537 del 11 de mayo de 2020 suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios que cursaban en el ente departamental atendiendo a los traumatismos generados por la pandemia Covid-19. Ahora bien, tal suspensión fue levantada a través del Decreto 162 del 22 de febrero de 2021; en este sentido y a la luz de lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 este despacho se encuentra en términos hábiles para proferir decisión definitiva.

4. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con la Resolución 1403 de 2007, que regula de manera expresa todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades comerciales de las Droguerías.

Ahora bien, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en general y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, para el caso en estudio, las Droguerías.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el subjuicio, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la investigada quebrantaron sus obligaciones como asegurador de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021</p>

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En virtud de lo expuesto y aterrizando al caso concreto, para este despacho existe plena prueba dentro del expediente administrativo que al momento de la visita de auditoria al establecimiento comercial denominado "Droguería Marsalud" se encontraron unidades farmacéuticas tanto fraudulentas como adulteradas, entendiéndose por esto que se encontraron medicamentos mal almacenados (sin las debidas precauciones), algunos vencidos; sin registro sanitario, sin datos mínimos de trazabilidad como el número de lote y fecha de vencimiento. Tal afirmación encuentra su sustento no solo en el acta de auditoria, sino en el informe de medida preventiva y específicamente en el acta de "aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos y otros productos" donde se relacionó por cada unidad farmacéutica sí tenía datos como el *lote, fecha de vencimiento, registro INVIMA* y la causal de la medida de destrucción sobre cada unidad; datos que permiten evidenciar sin duda alguna el incumplimiento tajante al artículo 2.7.2.3.2.1.3 del Decreto 780 de 2015, los artículos 2 y 77 del Decreto 677 de 1995, el literal h del numeral 1.1.2 del Capítulo V, del Título I, del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2007.

De igual forma reposa en el expediente administrativo un registro fotográfico en el cual se puede evidenciar que las instalaciones locativas (pisos, paredes, techos, áreas de almacenamiento) no cumplían con las exigencias contempladas en el numeral 2.1 del Capítulo V del Título I del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimiento del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2007.

Finalmente deberá señalarse que son claras las actas que conforman el plenario, respecto que en el establecimiento comercial Droguería Marsalud se estaba

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 9 4 3</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

prestando el servicio de inyectología sin el lleno de los requisitos legales, esto es, con elementos oxidados, sin la dotación adecuada para ello y con una deficiente separación de los residuos generados. En confirmación a ello, la parte investigada refirió en su escrito de alegatos de conclusión refirió respecto a estos hallazgos que *"en la actualidad ya se tomaron todas los correctivos necesarios tendientes a subsanar dichos impases"*, lo que da a entender a este despacho que los mismos fueron aceptados y corregidos por parte del investigado. De esta forma se considerará vulnerado los literales b), c) y e) del numeral 1 del artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016. La anterior premisa se sigue respecto a los procesos y procedimientos respecto a que es claro el incumplimiento en las actas que reposan en el expediente administrativo y la aceptación de estos a cargo del investigado, considerándose vulnerado los numeral 2.3 y 3.3 capítulo II, título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimiento del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2017.

De lo anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones; *i)* Efectivamente el establecimiento comercial Droguería Marsalud ofrecía al público el servicio de inyectología sin cumplir con la totalidad de requisitos y procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria vigente; *ii)* igualmente el establecimiento farmacéutico funcionaba sin cumplir con la normatividad sanitaria vigente respecto a las condiciones locativas, áreas, proceso y procedimiento y calidad de los productos y *iii)* se demostró la tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos y alterados de los cuales no se podía realizar su trazabilidad. En consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Secretaría, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaran todos los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Secretaría de Salud Departamental los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. E-943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p> <p>11 MAY 2021</p>

1. *Ofrecer al público el procedimiento de inyectología sin cumplir con la totalidad de los requisitos y procedimientos exigidos en la normativa sanitaria vigente.*
2. *Funcionamiento del establecimiento farmacéutico sin cumplir con la normativa sanitaria vigente respecto a condiciones locativas, áreas, procesos y procedimientos y calidad de los productos.*
3. *Tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos, alterados y sobre los cuales no se puede garantizar su trazabilidad en establecimientos farmacéuticos minoristas de tipo droguería.*

5. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de una sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"³.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de las infracciones es preciso acudir al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abordarán los criterios allí contenidos respecto del caso concreto. Tal disposición normativa reza de la siguiente forma:

³ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

**Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Así las cosas, respecto al primer numeral es necesario señalar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

En el caso concreto, nos encontramos que el simple hecho de **tener** y/o vender productos farmacéuticos alterados o fraudulentos en establecimientos de comercio, son circunstancias que ponen **en peligro** la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios, de igual forma se pone en peligro tal bien jurídico al prestar el servicio de inyectología sin contar con el lleno de requisitos legales para ello, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones, con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021</p>

En cuanto al numeral segundo de la norma en comento, no existe evidencia que permita entender que la infractora obtuvo un beneficio económico, por ende la sanción no se agravará por este ítem.

El numeral tercero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 señala que uno de los criterios para graduar la sanción será la reincidencia en la comisión de sanción. En el caso concreto se tiene que una vez consultada la base de datos de esta Secretaría no se encuentran antecedentes sancionatorios en el presente caso por las mismas causas que acá se sancionan, en consecuencia lógica no se tendrá en cuenta este factor agravante.

En cuanto a los numerales 4 y 5 de la normativa en comento debe indicarse que el señor Yhon Jairo Tabares Gómez como parte investigada, siempre ha estado presta a atender los llamados procesales, asimismo al momento de la visita sanitaria el establecimiento comercial fueron accesibles a los requerimientos de los visitantes, por ende no se vislumbra actuaciones como el ocultamiento de la infracción, o resistencia o negativa a la acción investigadora.

Por otra parte, no existe evidencia que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren desacatado las mismas.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio atenuante contemplado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, deberá tenerse en cuenta respecto a los cargos uno y dos, por cuanto para este despacho del escrito de descargos que puede colegir una aceptación tácita a los mismos cuando señala que *"en la actualidad ya se tomaron todos los correctivos necesarios tendientes a subsanar dichos impases"*.

Ahora bien, es evidente que con la comisión de las infracciones sanitarias en las que se fundan los cargos se generó un riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**. Por lo tanto, la sanción a imponer por el cargo será la

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17

PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co

Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 943</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021</p>

consagrada en el literal (b) del artículo 125 del Decreto 677 de 1995, y en el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión que permite el parágrafo único del artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007.

En tal sentir y a la luz de lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la sanción será tasada en Unidades de Valor Tributario (UVT), en el caso específico en atención a los criterios de graduación referidos anteriormente, el monto de la sanción a imponer, será de cincuenta y seis (56) Unidades de Valor Tributario.

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado **Droguería Cafamiliar**, en el cual, según lo que se probó en este proceso, se llevaron a cabo prácticas que ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al señor YHON JAIRO TABARES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.130.433, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA MARSALUD ubicado en la manzana 14, casa 2 barrio Samaria II de Pereira, Risaralda, de los siguientes cargos:

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. E-943</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 11 MAY 2021

1. *Ofrecer al público el procedimiento de inyectología sin cumplir con la totalidad de los requisitos y procedimientos exigidos en la normativa sanitaria vigente.*
2. *Funcionamiento del establecimiento farmacéutico sin cumplir con la normativa sanitaria vigente respecto a condiciones locativas, áreas, procesos y procedimientos y calidad de los productos.*
3. *Tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos, alterados y sobre los cuales no se puede garantizar su trazabilidad en establecimientos farmacéuticos minoristas de tipo droguería.*

SEGUNDO: Sancionar al señor YHON JAIRO TABARES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.130.433, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA MARSALUD, por su responsabilidad frente al cargo único con multa de cincuenta y seis (56) Unidades de Valor Tributario⁴, equivalentes a dos millones treinta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$2.033.248) MCTE, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 033488461 ref. 36.

TERCERO: El sancionado deberá asistir a una capacitación gratuita sobre legislación farmacéutica, que será dictada por la Secretaría de Salud de Risaralda en la fecha y hora que se le informará oportunamente por el medio más expedito. Se previene al sancionado que de conformidad con el parágrafo único del artículo 125 del decreto 677 de 1995, el cumplimiento de una sanción, no la exime de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por esta Autoridad Sanitaria

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al señor YHON JAIRO TABARES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.130.433. En el

⁴ El artículo 1 de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN fija en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2021.



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. 2943

Versión 03

Vigencia 02/2014

~~17 MAY 2014~~

evento de no surtirse dicha notificación, se procederá a la ~~notificación por aviso~~, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ~~reposición y apelación~~, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a la luz de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER DARÍO MARULANDA GÓMEZ

Secretario Seccional de Salud de Risaralda.

Revisó: Gabriel Calvo Quiñero
Profesional especializado

Preparó y proyectó: Alejandro Sánchez Rojas
Profesional Especializado